

sea por esto por lo que Rotario y el documento de 748 utilizan los dos términos —*fiducia* y *pignus*— para referirse a una misma realidad

F. L. PACHECO

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: «Algunas manifestaciones del regalismo borbónico a fines del siglo XVIII». En *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 102 (1991-92), pp. 43-104.

Esta nueva publicación del Profesor Dougnac constituye su Discurso de Incorporación a la Academia Chilena de la Historia para ocupar la vacante de D. Luis Valencia Avaria.

El nuevo académico inicia su estudio introduciendo al lector en la temática regalista mediante una apretada síntesis histórica y conceptual facilitada por la apoyatura bibliográfica de autores como Giménez Fernández, de la Hera y Mario Góngora, entre otros. Y es así como pasa revista a la doctrina y a los autores regalistas que desde el siglo XVI la van definiendo y consolidando hasta llegar al máximo nivel de sus formulaciones y de su práctica durante el siglo XVIII.

Precisamente es a finales del XVIII chileno cuando tienen lugar las manifestaciones regalistas que constituyen el objeto fundamental del Discurso.

La primera de estas manifestaciones hace referencia a un caso de lesa majestad protagonizado por el presbítero Clemente Morán en 1795. Este clérigo fue denunciado ante el gobernador Higgins por sus declaraciones proclives al pensamiento revolucionario francés. Ante la actuación gubernativa sobre el presbítero, el obispo Francisco José de Mortán interpondrá sus atribuciones jurisdiccionales. A partir de aquí se suceden los escritos de ambas autoridades en pugna por asumir la jurisdicción sobre el reo. Las alegaciones de Higgins se apoyan fundamentalmente en *Partidas*, un dictamen regalista del Colegio de Abogados de Madrid de 1770, opiniones de Campomanes, de Melchor de Liñán e incluso en la propia *Recopilación* de Indias. Por su parte, el Obispo adopta un planteamiento legalista apoyado en la *Recopilación* de Indias, y, sobre todo, en una serie de reales cédulas de los años 1718, 1768 y 1771. Llegado el litigio a España él mismo fue objeto de un parecer eminentemente regalista de la Secretaría de Gracia y Justicia, considerando el asunto como propio de la jurisdicción real, y de otro del Consejo de Indias, de contenido más ponderado en el que se califica como un asunto mixto que debía ser sustanciado conjuntamente entre la jurisdicción civil y eclesiástica. No obstante todo ello, la causa persistía todavía en 1798, y dos años más tarde fallecía el reo en Santiago.

El segundo conflicto jurisdiccional analizado por Dougnac es un caso de adulterio perpetrado por la mujer del arquitecto Joaquín Toesca en 1793. La escandalosa conducta de la esposa había llevado al marido a solicitar la ayuda del obispo de Santiago, D. Blas Sobrino quien, con la ayuda del gobernador Ambrosio Higgins, recluye a su mujer en el beaterio de Peumo. Pero la intervención ante la Real Audiencia de Chile de la madre de la internada consiguió que se interesase por el tema el fiscal D. Joaquín Pérez de Uriondo, quien dictó recurso de fuerza en conocer contra el obispo Sobrino. El fiscal rechaza en sus alegatos la jurisdicción que había ejercido el obispo en detrimento de la real; basa su criterio en textos de *Partidas*, *Recopilación* castellana y en autores como Feliciano de la Vega y, sobre todo, en Campomanes. Por el contrario, el Obispo en su respuesta alega toda una serie de reales cédulas de 1726, 1737, 1748 y una de 1787 sobre pecados públicos, no faltando tampoco la apoyatura doctrinal de Juan de

Montealegre. El recurso del fiscal fue rechazado por la Real Audiencia, lo que motivó que aquél lo elevase al Consejo de Indias. Este alto organismo falló en 1796 confirmando el parecer de la Audiencia aunque reconociendo que el obispo se había excedido de los límites de su jurisdicción. En cualquier caso la incidencia en la práctica de todo ello fue nula ya que por esas mismas fechas el asunto había quedado resuelto debido a la reconciliación de los esposos.

Aunque a primera vista pudiera parecer que estos casos no son en sí mismos de una gran relevancia jurídica, sin embargo constituyeron un magnífico pretexto para que a través de ellos fluyese la doctrina regalista. Así lo ha entendido Dougnac al analizar con detalle los posicionamientos a favor y en contra del regalismo que subyacen en las alegaciones de las partes y en las resoluciones de los distintos órganos que intervienen en su conocimiento.

Y, como es tradicional en este tipo de publicaciones, el Discurso es seguido de una «laudatio» del nuevo académico efectuada por D. Manuel Salvat Monguillot y una útil recopilación bibliográfica de la producción científica del Profesor Dougnac.

A. BERMÚDEZ

*El Dret comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny 1991. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Fundació Noguera, Estudis 3. Barcelona 1992; 370 pp.*

Continuando la tradición iniciada el año 1990 (Vid. reseña en *Anuario*, LXII, pp 730-732), este segundo simposio nos depara un nuevo volumen de notoria densidad y altura científica, con varias aportaciones no ceñidas al territorio de Cataluña sino referidas a los grandes elementos de la recepción, a cargo de especialistas de los mismos —hispanos y extranjeros—. El volumen se encabeza con un prólogo del profesor Iglesia y unas palabras preliminares y de clausura de autoridades universitarias. Cada ponencia lleva anejo el texto de las respectivas intervenciones de los asistentes, que reflejan el tono de los debates —algunos de ellos de especial vivacidad— y se completan con las discusiones generales de la Mesa Redonda final, que esclarecen, y en algunos casos amplían las posiciones originarias de los ponentes. Siguen a continuación unos breves extractos del contenido de cada ponencia.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *El derecho canónico medieval* (pp. 17-51).

El veterano profesor salmanticense imparte en la presente ponencia una verdadera lección académica cifrada en la exposición, resumida en palabras, pero rica en información de primera mano, del cuadro de fuentes normativas del ordenamiento canónico bajo medieval, uno de los elementos constitutivos del llamado derecho común. El examen de sus distintos cuerpos legales —desde el *Decreto* de Graciano, como condensación de las colecciones del primer milenio, pasando por las cinco compilaciones «antiguas», las *decretales* de Gregorio IX, y sus adiciones posteriores hasta el siglo XV, con su integración en el *Corpus Iuris Canonici*— es realizado de modo detenido y sistemático, cuidando de atender, en cada uno de ellos a sus aspectos externos e internos: causas de aparición, autores, fecha de composición, método de elaboración, fuentes, estructura y distribución de materias tratadas, valor jurídico e histórico-científico, etc. El rigor metodológico, acostumbrado en el autor, se muestra aquí, en el puntual registro de la bibliografía,